



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 250-2018-SENACE-JEF/DEIN

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora (e) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN**
Especialista Legal

ASUNTO : Desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Majes Siguan II del Gobierno Regional de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE-JEF/DEIN, mediante la cual se dispuso declarar improcedente el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la *"Modificación de Componentes Auxiliares aprobados por el Estudio de Impacto Ambiental de la Represa Angostura y Gestión Ambiental a Nivel Definitivo"*, presentado por la Proyecto Especial Majes Siguan del Gobierno Regional de Arequipa

REFERENCIA : Tramite N° A-ITS-0032-2018 (28.03.2018)

FECHA : Miraflores, 17 de mayo de 2018

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Trámite A-ITS-0032-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, el Proyecto Especial Majes Siguan II del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN Senace) el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la *"Modificación de componentes aprobados por el Estudio de Impacto Ambiental de La Represa Angostura y Gestión a Nivel Técnico Definitivo"*, para la evaluación correspondiente.
- 1.2** Mediante Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 20 de abril de 2018, sustentado en el Informe N° 194-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 20 de abril del 2018, el Senace dispuso declarar improcedente el ITS para la *"Modificación de componentes aprobados por el Estudio de Impacto Ambiental de La Represa Angostura y Gestión a Nivel Técnico Definitivo"*.
- 1.3** Mediante documento N° DC-2 A-ITS-0032-2018, de fecha 08 de mayo de 2018, el Proyecto Especial Majes Siguan II del Gobierno Regional de Arequipa interpuso ante la DEIN Senace, su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE/DEIN.
- 1.4** Mediante documento N° DC-4 A-ITS-0032-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, el Titular remitió a la DEIN, el desistimiento al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE-JEF/DEIN, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG).

II. ANÁLISIS

II.1 Desistimiento del Recurso de Reconsideración

- 2.1** Las normas que regulan los procedimientos especiales del Subsector Agricultura; así como la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento¹, no establecen un régimen específico con relación a las solicitudes de desistimiento de los recursos administrativos presentadas por los titulares de los proyectos de inversión.
- 2.2** Al respecto, el Artículo II numeral 1 del Título Preliminar de LPAG señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)".*
- 2.3** En atención a ello, el artículo 198 de la LPAG regula la figura del desistimiento del procedimiento señalando, entre otros, que este: **i)** podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance; **ii)** podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, **iii)** deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento)².
- 2.4** En el presente caso, la solicitud de desistimiento efectuada por el Titular resulta acorde con los supuestos normativos citados, toda vez que: **i)** se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (N° DC-4 A-ITS-032-2018, de fecha 15 de mayo del 2018), **ii)** no se ha notificado la resolución final respecto del procedimiento reconsideración en cuestión; y, **iii)** señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 2.5** Asimismo, el artículo 124 inciso 124.2 de la LPAG indica que, para el desistimiento del procedimiento, se requiere poder especial indicando expresamente el o los

1 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2 **"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en los mismos terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

actos para los cuales fue conferido³. En el presente caso, la solicitud de desistimiento ha sido suscrita por el Ing. Fernando Vargas Melgar, quien es el Gerente Ejecutivo del Titular, según consta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2015-GRA/GR, y como tal su representante legal de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.

- 2.6 En tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento presentado por el Titular y declarar concluido el procedimiento, procediéndose al archivo del expediente.

II.2 Rectificación de error material de oficio

- 2.7 Las normas especiales que regulan las actividades del subsector agricultura no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar⁴ del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde la aplicación de esta norma.

- 2.8 Al respecto, el numeral 210.1 del artículo 210 del TUO de la LPAG, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 2.9 En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica; siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

3 "Artículo 124.- Representación del administrado

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad. (...)."

⁴ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.10** De la revisión de la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE/DEIN, de fecha 20 de abril de 2018, se observa la existencia de un error material, toda vez que se consignó erróneamente el mismo.

a) En la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE/DEIN

Dice:

Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE/DEIN

Debe decir:

Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE-JEF/DEIN

Finalmente, se precisa que mantienen su vigencia los demás extremos que no son materia de rectificación.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1** De conformidad con lo expuesto, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE-JEF/DEIN, mediante la cual se dispuso declarar improcedente el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la *"Modificación de Componentes Auxiliares aprobados por el Estudio de Impacto Ambiental de la Represa Angostura y Gestión Ambiental a Nivel Definitivo"*, presentado por el Proyecto Especial Majes Siguanas del Gobierno Regional de Arequipa, procediéndose al archivo del expediente.
- 3.2** En atención a lo expuesto, corresponde que la DEIN rectifique el error material advertido, el cual obedece a la denominación correcta de la Resolución, de conformidad con el artículo 210 del TUO de la LPAG.
- 3.3** Mantienen su vigencia los demás extremos de la Resolución Directoral N° 061-2018-SENACE-JEF/DEIN, y el Informe N° 194-2018-SENACE-JEF/DEIN, que no son materia de rectificación.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1** Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2** Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, al Ing. Fernando Vargas Melgar, representante legal del titular, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, para conocimiento y fines correspondientes.

⁵ **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 4.3** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace